ROLETIN



UFICIAL

DE LEÓN DE LA PROVINCIA

sisisiración. - Intervención de Fondos la Diputación provincial .- Teléfono 1700 er de la Dipatación provincial--Tel. 1916

Jueves 25 de Abril de 1946

Núm. 94

No se publica los domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 75 céntimes. Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente supuesto o servicio. las Haciendas Locales.

(Conclusión)

Art. 332. Las Corporaciones locales no podrán contratar ningún empréstito ni prestar su aval a la emisión de obligaciones, pignorar o enajenar láminas o valores de su propiedad, sin obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda, a quien deberán elevarse, por conducto del Delegado y con su

informe, los respectivos expedientes. Art. 333. 1. Las Corporaciones sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la or-den, con arreglo a las siguientes con-

diciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del presu-Duesto ordinario con relación al cual fueron puestos en circulación.

h) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin un déficit momentaneo de Tesorería. Su im-porte deberá estar calculado en for-ma tal que el presupuesto respectivo Pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso; y

c). Estos efectos deberán ser for-zosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga

en todo caso.

2. La Corporación cuyo presu-nesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas, no podrá hacer uso de la facultad regulada en este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupresto extraordinario sualgun presupuesto extraordinario su-

perior a quinientas mil pesetas.

3. La Corporación local en pleno designación local en pleno designará la persona que haya de autorizar las letras de cambio que se librar las letras de cambio que te libren contra la Caja de la misma. nes.

Art. 334. 1. Los servicios de Tesorería que las Corporaciones contraten con un Banco o Sociedad de auxiliares det presupuesto. crédito, podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y cus todia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y de los ex-traordinarios o de determinado pre-

b) La apertura de una cuenta de crédito que no podrá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del importe del servicio. y que deberá ser saldada por trimestres, con sus intereses y otros devengos.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta de la Corporación, de títulos

de Deuda en cartera.

2. Estos acuerdos deberán adoptarse, previo informe del Interventor, por la Corporación en pleno.

CAPITULO XIII

Sistema de contabilidad y rendición de cuentas

SECCION PRIMERA

De la contabilidad en general

Art. 335. 1. Las Corporaciones locales llevarán contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de los presupuestos y de valores independientes o auxiliares, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2. Esta contabilidad será uniforme para todas las Entidades locales; dependerá del Interventor o del Secretario, en su caso, y se llevará por el sistema administrativo, basada en los créditos presnpuestos y en los actos de reconocimiento y liquida-

ción de derechos y obligaciones. Art. 336. 1. Los libros que con carácter obligatorio se llevarán en todas las Entidades locales, serán los siguientes:

De inventarios y balances. 1. De inventarios y Datances. 2. General de Rentas y Exaccio3.º General de Gastos.

4. De valores independientes y

5,° De arqueos. 6.° Diario general de intervención de ingresos, y

7.º Diario general de interven-

ción de pagos.

2. Los Interventores podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesa-FIOS.

Art. 337. La contabilidad de los presupuestos extraordinarios se llevará con absoluta independencia de la del Presupuesto ordinario, y en

libros separados.

Art. 338. En el libro de Inventarios y Balances se refiejarán anualmente los bienes, derechos y accio-nes de la Corporación local y sus alteraciones, así como la situación del Activo y del Pasivo, para determinar el verdadero Patrimonio en cada ejercicio económico. Además, contendrá un resumen mensual de operacioues, por capítulos de ingresos y gastos del Presupuesto, y el balance anual de liquidación del mismo.

Art. 339. En el libro general de Rentas y Exacciones se abrirá cuenta a cada concepecto del presupuesto de ingresos, para anotar las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de ellos y los saldos pendientes de cobro

al terminar el mes.
Art. 340. En el libro general de Gastos se llevará cuenta a cada par-

tida del presupuesto de gastos, anotándose las operaciones de reconocimiento y liquidación de obligaciones, pago de las mismas y aumentos y bajas, para deducir el importe de

lo pendiente de pago en fin de cada

Art. 341. En el-libro de Valores

independientes y auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas necesarias para conocer en todo momento la situación de las fianzas y depósitos, operaciones de Tesoreria y valores de carácter patrimonial que havan de ser custodiados bajo la responsabilidad de los claveros.

Art. 342. 1. En el libro de Arqueos se reflejarán todos los que se efectúen, ya sean ordinarios o extrordinarios, debiendo ir firmados por los tres claveros.

2. Mensualmente se efectuará un arqueo ordinario, y cuando sea necesario se verificará con carácter ex-

traordinario.

Art. 343. 1. Los diarios generales de Intervención de Ingresos y Pagos estarán destinados a registrar, por riguroso orden cronológico, todos los mandamientos de ingresos y pagos, ya se refieran a operaciones de presupuesto o a valores independientes y auxiliares del mismo, para dar fe de las entradas y salidas efectuadas durante el ejercicio.

2. Las anotaciones en estos libros se harán copiando integramente el cuerpo de los mandamientos, sin abreviaciones ni referencias a anotaciones anteriores o posteriores.

3. Al finalizar las operaciones de cada día, se totalizarán los diarios generales de Intervención, al objeto de poder comprobar los partes de la situación de Caja que rinda el Depositario, los cuales, con la conformidad del Interventor, serán presentados al Alcalde o Presidente Las sumas se arrastrarán durante todo el ejercicio.

Art. 344. Las Corporaciones locales que no impriman sus presu-puestos, deberán llevar un libro especial para los mismos, en el cual serán copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aproba-

dos.

Art. 345. Con excepción de los libres de Inveatarios y Balances, de Valores independientes y auxiliares del presupuesto, de Arqueos y de la Deuda, que podrán servir para distintos años, todos los demás enumerados en el artículo 336 comprenderán un solo ejercicio económico.

SECCION TERCERA

De las contabilidades auxiliares

Art. 346. 1. Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y Arqueos y los demás auxiliares que se estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

2. Como jefes inmediatos del servicio de la cobranza de rentas y exacciones municipales o provinciales llevarán, además de los citados, los

siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período volunta-

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período ejecutivo. Registro general de las certifica-ciones de debitos por todos concep-

tos, para la incoación del procedimiento de apremio.

tes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a favor de la Corporación,

SECCION TERCERA

De la rendición de cuentas

Art. 347. Para el conocimiento. examen y fiscalización de la gestión economica de las Entidades locales. se rendirán periódicamente las siguientes cuentas:

a) Generales de presupuestos or-dinarios y extraordinarios.

b) De la administración del patrimonio.

c) De caudales.

De valores independientes y

auxiliares del presupuesto.

Art, 348. Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán, a la terminación de cada presupuesto ordinario, una cuenta general, que comprenderá las parciales siguien-

Primera. Por capítulos del pre-

supuesto de ingresos.

Segunda. Por capítulos del presupuesto de gastos.

Tercera. Resumen y liquidación

del Presupuesto.

Cuarta. Por artículos del presupuesto de ingresos.

Ouinta. Por artículos del presu-

puesto de gastos

Art. 349. Dentro del primer tri-mestre de cada año se rendirá la cuenta general a que se refiere el ar-tículo anterior, a la que se acompañará la liquidación del presupuesto, dividida en tres partes:

a) La primera se referirá a los ingresos, y expresará por orden rigu-roso de capítulos, artículos y conceptos del presupuesto, los recursos presupuestos definitivos, el importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación líquida obtenida, los restos por cobrar a la terminación del ejercicio y la comparación de lo presupuestado con lo liquidado; para determinar las diferencias en más o en menos.

b) La segunda, referida a los gas tos, detallará, por el mismo orden de capítulos, artículos y partidas del presupuesto o, los créditos definitivos, el importe líquido de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados, las obligaciones pendien tes de pago al cerrarse el ejercicio y el exceso de los créditos definitivos sobre las obligaciones reconocidas.

c) Estado de resultados, para conocer el superávit o déficit que arro-

je la liquidación. Art 350. Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán, por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya cuales se ajustarán a la estructura y de sus miembros, y, en todo caso,

Registro general de los expedien- tramitación de las de presupuestos ordinarios.

支持对外的

Rendirán también las Art. 351. indicadas Autoridades cuenta anual de la a lministración del Patrimonio de la Entidad local, en la que se hará constatt los bienes, derechos y capi. tales, cargas y empréstitos inventa riados al empezar el ejercicio, las adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido patrimo nial.

Art, 352. 1. Las cuentas de presupuestos y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidas al examen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones. de la Comisión Permanente, donde exista, y en su defecto, de una Comisión de signada al efecto y compuesta de tres miembros, como máximo, de la Corporación municipal, las cuales examinarán las cuentas y justificantes, elevando su dictamen a la Diputación o Ayuntamiento antes del dia primero de Mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público, por quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por la Comisión dictaminadora a que se refiere el párrafo anterior, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirà nuevo dictamen proponiendo la resolución que proceda y, en su caso, las responsabilidades exigibles.

3. Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos se some terán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas y en su caso, aprobadas, dentro de los meses de Mayo a

Agosto.

Art. 853. 1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos, lendrán el carácter de provisionales cuando se trate de las cuentas de presupuestos, y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en esta materia el C. materia al Servicio de Inspección, Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente aprobadas por las Corporaciones, por el voto, favorable de las dos terceras partes del número de hecho por la mayoría absoluta legal, y denpod del ejercicio económico en que

se hayan presentado.

Art. 354. Las cuentas de presupuestos serán elevadas al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes de 15 de Septiembre, aunque no hubiese recaido acuerdo de aproba ción provisional.

Art. 355. 1. Los Depositarios rendiran, en los quince primeros días de ca la trimestre siguiente, y por cada presupuesto, cuenta de cauda les correspondiente al anterior, a las que servirán de base las relaciones

de cargo y data.

2. La primera parte de la cuenta reflejará la existencia en metálico para el trimestre siguiente, por comparación de los ingresos con los pa gos de cada presupuesto ordinario, extraordinario y especial, y a continuación se hará, en su parte segunda, la clasificación de las entradas y salidas por capítulos y articulos de los mismos presupuestos, con la con veniente separación. Art. 356. Rendirán los Deposita-

rios, en el mes de Enero siguiente a cada ejercicio, cuentas anuales de valores independientes y auxiliares del Pesupuesto, que se justificarán con las relaciones de cargo y data y les mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año.

Art. 357. Ei examen y aproba ción de las cuentas a que se refieren los dos artículos anteriores corres ponde a la Corporación, y a la Co misión Municipal Permanente en los Ayuntamientos donde exista, siendo requisito previo indispensable que el Interventor las examine y emita el informe correspondiente.

CAPITULO XIV

De la prescripción

Art. 358. 1. Los casos de presenpeion, sus plazos y condiciones, se an los siguientes:

Primero. De créditos a favor de

las Entidades locales;

a) Por rentas, productos, intereses, acciones, censos, intereses de valores y demás análogos, el plazo setà de cinco años, a contar desde la lecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Admihistración a gún acto conducente a hacerlos efectivos con conocimiento formal del deudor.

b) Por exacciones provinciales y municipales, contribuciones especiales por obras, instalaciones o servi cios, y por imposición municipat y provincial y Servicios municipalizados y provincializados, el plazo será de cinco años, contados desde la fe contribuir, tratan lose de derechos no liquidados o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo sera interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquier acto de investigación, y para

los liquidados, por cualquier reclamación, siempre que de una y otra hava tenido conocimiento formal el obligado.

c) Por cesiones y recargos en tributos del Estado serán de aplicación los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de Julio de 1911. Segundo. De créditos contra las

Entidades locales:

a) Créditos por prestación de servicios y otras. Prescribirá a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instadoe con la presentación de los documentos justificativos y el cobro de los ya reconocidos. En el primer caso se empezara a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fuera notificada la liquidación.

b) Intereses y capitales de deudas municipales y provinciales. Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para las capitales, a los seis, a partir de la fecha de los reembolsos.

2 Para los demás casos de prescripción no regulados especialmente deberá estarse a lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Ayuntamientos en régimen de Carta económica propondrán al Gobierno la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entre tanto la vigencia de dicha Carta.

2. En ningún caso podrán subsistir en régimen de Carta recursos su-

primidos por este Decreto.

Segunda. Subsistirá por el tiem-po legalmente permitido, y para aquellas Corporaciones que lo hubiesen utilizado, el derecho a la percepción de los recursos afectados en garantía de empréstito establecido al amparo de disposiciones anteriores, salvo aquellos suprimidos por este Decreto.

Tercera. Para atender a la finalidad prevista del Fondò de Compensación de las Diputaciones provinciales, en el caso de que su Tesore ria careciera de efectivo, el Ministerio de Hacienda, a petición fundada del de Gobernación, podrá anticipar, dentro del segundo mes de cada trimestre, hasta el setenta y cinco por ciento de los recursos que calcule habrán de recaudarse durante dicho cha en que nazca la obligación de dos a nutrir el referido Fondo de Compensación. Las cantidades re-caudadas en los periódos trimestrales siguientes se destinarán con preferencia a reintegrar los anticipos realizados.

Cuarta. Quedan suprimidas to-

das las participaciones actualmente concedidas a las Corporaciones locales en contribuciones o impuestos del Estado, con excepción de la gue a las Diputaciones otorga la Ley de 26 de Septiembre de 1941. Quinta. A partir de 1.º de Enero

de 1946, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general, que actualmente

pesan sobre ellas.

Sexta. Las exenciones otorgadas por el Estado a los Ayuntamientos con anterioridad al 8 de Marzo de 1924 y que contradigan los precep-tos de este Decreto, seguirán, no obstante, en vigor, cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcio-nal a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

Séptima. 1. Se autoriza a las Corporaciones locales para conceder una moratoria para el pago de exenciones durante el plazo de un mes.

2. Las Corporaciones que se acojan a este precepto deberán adoptar sus acuerdos dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Octava. Regirán provisionalmente en cuanto no se opongan a este Decreto, las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

Novena. 1. Los Ayuntamientos capitaler de Provincia se harán cargo, con el carácter que hoy tiene, del personal temporero, administrativo y subalterno ajeno a las plantillas del Ministerio de Hacienda o de otro Departamento ministerial, que prestan en la actualidad sus servicios en las Oficinas provinciales del Impuesto de Consumos de Lujo.

2. La retribución de este personal por parte de los Ayuntamientos no podrá en ningún caso ser inferior a la que percibe en la actualidad por el Ministerio de Hacienda.

3. Los Inspectores del referido impuesto, no pertenecientes a las plantillas indicadas; pasarán, con el mismo carácter, a los Ayuntamientos capitales de Provincia en las condiciones que estos Organismos fijen o tengan ya establecidas para esta especialidad.

4. Los Ayuntamientos aludidos no vendrán obligados a respetar los cargos de dirección o jefatura que pueda desempeñar en la actualidad el personal de que se trate.

27

28

29

30

32

33

TARIFA 1.4:

15

15

Tarifa a que se refiere el artículo 54

Epigrafes	CONCEPTOS	Tipos al tante por ciento
18	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto	20
19	Se exceptúan las ventas hechas en confiterias, para el consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de veinticinco céntimos de de peseta por unidad, o de ocho pe- setas cuando se venda por kilgramos. Consumiciones en hoteles y res-	
	taurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa.	
BANKA BANKA BANKA BANKA	El gravamen girará sobre la cuen- ta, incluso el recargo del servieio. Si no existiese minuta especial, se con- siderarán en este grupo las superio- res a treinta pesetas	10
20	partidas correspondientes a aperiti- vos, café, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al Ventas de café, té, cacao, vino em- botellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier	20
24	establecimiento para su consumo fuera de ellos	10
	nes, turrones, mazapanes, etc.), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epigrafe 18 Se exceptúan el choeolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas yar-	20
22	ticulos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan. Representaciones cinematográfi-	
23	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de	30
	los comprendidos en el epígrafe 24 En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las perdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia	30
24	Carreras de caballos En las apuestas que se crucen se liquidará, en la forma expuesta en el	15
25	epigrafe anterior, el Corridas de toros, novillos y espec- táculos de índole taurina o similares.	15
26	Espectáculos de carácter depor- tivo	15

fará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público, Esto no obstante, estas Sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que reglamentariamente se establezca.

Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición y sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio.

Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.

Las Sociedades o Circulos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes vendrán obligados al pago del impuesto y, en la misma cuantía, las consumiciones que en las mismas se realicen con ocasión de los bailes.

Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente:

Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile, dinero, pesetas 0,50 por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.

Juego de mab jongg, parchis y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador.

Se exceptúan el ajedrez y las da-

La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los ca-

sos que proceda,
Juegos y entretenimientos de ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etcétera, que se celebren en local cerrado o acotado: Sobre el precio de la entrada......

Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epigrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de la entrada.

En peluquerías de señora, el..... En peluquerías de caballero, el....

Tarifa a que se refiere el artículo 62

8	Art.	1.0	Apartado a), únicamente en cuanto al
	Art.	5.ª	a los Registros de la Propiedad. Apartado b), con excepción de los emples dos incluídos en el mismo.

Art. 5. Apartado c).

Art, 5.° Apartado e). Art. 12.

TARIFA 3.4: Empresas de Seguros de todas clases. Cuotas mínimas.

Ta	rifa a que se refiere el apartado	6 del artícu	ılo 81		PESETAS
	A STATE OF THE STA	Uso	Licencia do	nas, lanares y cabrías, el vientre, asadura,	
	CONCEPTOS	_	circulación	cabeza y extremidades; y en las reses de cer- da, el vientre y la asadura.	1 1
		Pesetas	Pesetas	Las tarifas de despojos no serán de apli- cación cuando la base de percepción del ar-	
obla	ciones de cien mil o más			bitrio sea el peso en vivo.	12 43 8E
hab	itantes:			Carnes saladas o preparadas:	
Por ca	ada carruaje de lujo	192,00	96,00	g) Carnes y despojos de cualquier clase	STOROGET .
Por Ca	ada caballería de tiro ada caballería de silla	72.00 72.00	36,00 72,00	de reses preparadas en salmuera,	
	ada velocípedo	no sujeto	12,00	embutidas guisadas adobadas, con- geladas o en cualquiera otra forma,	
Pobla	ciones de veinte mil uno a			y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida,	0,60 kg.
nov	enta y nueve mil novecientos			h) Sebos en rama y fundidos	
nov	euta y nueve habitantes:			i) Extractos de carnes y peptona	
	ada carruaje de lujo	96,00	48 00		COME BEALTY
	ada caballeria de tiro ada caballería de silla	36,00 36.00	18,00 36,00	Volateria y caza menor:	Kan Kink
of the last of the	ada velocipedo	no sujeto	12,00	j) Pavos	1,50 uno
			AM LES	k) Pavipollos, capones, faisanes y las aves	100 20029
Las d	emás poblaciones:			similares	
	ada carrusje de lujo	48,00	24,00	l) Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos, sisones y las similares	
	ada caballería de tiro ada caballería de silla	18,00	9,00	m) Perdices, ortegas, agachadizas, chochas	FIG. TIGE
	ada velocípedo	18,00 no sujeto	12,00	y las similares	The Section of the Control of the Co
				n) Codornices, palomas, tórtolas, gangas y similares	0,15
	Tarifa a que se refiere el	artículo 137		n) Zorzales, tordos, chorlas, malvises y	
				las similares.	
			PESETAS .	o) Liebres	0,50 una
				p) Conejos	
a)	Vinos corrientes de pasto, ch dras y los demás vinos con	nacolis, si-		r) Conserves de las anteriores especies	
	frutas		0,10 litro	Los Ayuntamientos podrán optar por aplicar el arbitrio sobre la base del peso en	
b)	Las mismas especies, embote			vivo, fijando al efecto los tipos de equivalen	
c) d)	Vinos finos, generosos, de po		0,15 -	cia para éste, por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el tér	
۵,	mosos, compuestos, medie exentos, aperitivos de tod	cinales no		mino municipal.	
	licores corrientes		0,40 -	Tarifa a que se refiere el artículo 145	
e)	Licores finos, brandys y cha			and the second second second	
1)	Alcoholes y aguardientes				
g)	Perfumeria a base de alcoho	1	2,00 -	The Market State of the Control of t	PESETAS
	Tarifa a que se refiere el	artículo 141		a) Angulas, salmón, truchas, almeja lla	
1000	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF			mada de bar, langosta y langostino	
Carn	es frescas:		PESETAS	b) Bailas, lubinas, rodaballos y los de más mariscos finos no comprendi	
				dos en la enumeración anterior	. 0,50 —
a)	De tercera y caza mayor		0,50 kg.	c) Pescados y mariscos finos, cuyo precio corriente en venta, en circunstan	
6)	Las demás vacunas, lanares	y cabrias.	0,30 -	cias normales, exceda del de la mer	the attent
	Las de cerdo		0,40 —	luza.	
	ojos frescos:			Así lo dispongo por el presente Decreto Madrid, a veinticinco de Enero de mil n	o, dado en ovecientos
(D	De ternera		1,25 uno	cuarenta y seis.	NANTOO
1	De reses vacunas y de cerda		3,00 -	FRANCISCO F	RANCO
3	De las demás reses lanares y			El Ministro de la Gobernación,	
de a	e entenderán por despojos, a plicación del arbitrio, en las	reses vacu-		BLAS PEREZ GONZALEZ	434
	ar billio, en las	. coco racu			7.

« Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

De egación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León

Prorrogando hasta el dia 1.º de Junio el plazo de entregas voluntarias de cereales panificables y sus harinas.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer queda ampliado hasta el dia 1.º de Junio próximo el plazo de validez de las Circulares 554 y 556 sobre compras de cereales panificables y sus harinas a los pro ductores que las ofrezcan volunta

riamente. De acuerdo con ello, continúa en vigor la Circular núm. 125 de esta Delegación Provincial de Abasteci mientos, v continuará recibiéndose por tos Almacenes y Paneras del Servicio Nacional del Trigo cuantas partidas de cereales of ezcan de sus reservas los productores, abonándo-seles a los precios que determinan las Circulares de referencia. En las mismas condiciones continuaran recibiéndose las harinas por las D le gaciones Locales de Abastecimientos. orAl hacer pública esta ampliación, espero de los buenos productores leoneses continúen colaborando, como lo vienen haciendo hasta la fecha, al abastecimiento panadero de sus convecinos no productores.

León, 24 de Abril de 1946,

El Gobernador civil-Delegado, Carlos Arias Navarro

Delegación provincial de - Estadística de León

Servicio demografico

A los señores Jueces de paz y comarcales

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios es. tadisticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficaz mente a los Sces. Jueces de Paz y Comarcales de la provincia, que el dia cinco del mes próximo, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados en el mes actual.

León, 24 de Abril de 1946,—Et Jefe de Estadística P. A., Antonio 1447 Mantero.

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

ANUNCIO

Para celebrar sesión en el próximo mes de Mayo, esta Comisión, en el día 13 del corriente, acordo señ :lar los días 4 y 18, a las once de la mañana.

Lo que se hace público para gene-

ra! conocim ento.

León, 17 de Abril de 1946.- El Presidente, Ramón Gañas.-El Secretario, José Peláez. 1443

Administración mun Cidal

Ayuntamiento de Bustillo del Páramo

Aprobadas por esta Corporación las Ordenauzas Fiscales que habrán de regir la vida económica del Municipio durante el ejercicio económico de 1946, estarán de manifiesto al público en Secretaría por el pla-zo de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular contra las mislas reclamaciones que estimen pertinentes.

Ordenanza núm. 1.-Sobre recos nocimiento sanitario de cerdos.

O denanza núm. 2. Del recargo del 25 por 100 en la Contribucion Industrial.

Ordenanza núm. 3. - Usos y Con-

sumos, tarifa 5.*. Ordenanza nú n. 4.- Sobre 0,05 cén-

timos sobre vinos y sidras Ordenanza núm. 5.—Sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

Ordenar za r úm. 6. - Sobre consu-

mo de carnes. Ordenanza húm. 7. Participa

ción del 10 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribució Rústica v

Ordenanza núm. 8.-Sobie expedición de certificaciones.

Bustillo del Paramo a 10 de Abril de 1946.-El Alcalde, Isaac Franco. 1318

> Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Aprobado por este Ayuntamiento un Presupu sto Extraordinario para subvenciones concedidas a las Entidades locales menores, con destino a la ejecución de obras de urgente realización, y para reparación de la Casa Consistorial, se halla expuesto al púb ico en la Secretaria municipal por espacio de 15 días, en cuyo plazo y du ante los quince días si guientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

La Pola de Gordón, 19 de Abril de 1946.-El A calde, A. Gutié rez.

Administración de Insticia

AUDIE CIA TERRITORIAL DE VALLADOLIN

Don Luis Delgado Orbaneja, Abo. gado y Oficial de Sala de esta Excelentisima Audiencia Territorial

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en las autos de que se hará mérito

es como sigue:

Encabezamiento.-En la Ciulad de Valladolid a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. En los autos sobre alimentos provisionales procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponfeira da seguidos por D.ª Dominga Alva-rez Alvarez mayor de edad, casada y vecina de Bembibre que no ha com parecido ante esta Superioridad por lo que se han entendido las diligen-cias con los Estrados del Tribunal con D. Prudencio Alvarez Rodriguez mayor de edad, casado, labrado, y vecino de Santibáñez del Toral representado por el Procurador Don Luis de la Plaza Recio y defendido por el Letrado D. Felipe Pasto; penden ante esta Superioridad en virtu 1 del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la senten cia que en once Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro dicto-el Juzgado de primera instancia de Ponferrada,

Parte dispositiva.-Fallamos que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos a Francisco Alvarez Rodríguez de la demanda de alimentos provisionales formulada por Dominga Alvarez A varez sin hacer especial imposicion de costas en ambas instancias. Se impone al Secretario del Juzgado de primera instancia de Ponferrada que cometió las infracciones antes relacionadas la multa de cien peseta. que hará efectiva en papel de pag s al Estado y anótese dicha corrección en el libro correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezam ento y parte dispo sitiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandante y apelada D.ª Dominga Alvarez Alvarez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberio Arrontes.— Martin N. Castellanos.—Antonio Cordova.-Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el dia de su fecha y notificada en el siguiente día a las partes y a los Estra-dos del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea in serta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Leó 1 la expido y firmo la presente en Valladolid a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. - Luis Delgado Orbaneja.

Núm. 197,-106,50 plas. 1369